

- - -Monterrey, Nuevo León, a veintidós de junio de dos mil nueve.-

V I S T O para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el Licenciado Samuel Hiram Ramírez Mejía en su carácter de Director Jurídico de este organismo, correspondiente al Procedimiento Administrativo a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos PQF-002/2009, instaurado en contra de la coalición Juntos por Nuevo León, por la presunta infracción a la norma contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia de la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral; así como dos anexos, consistentes en certificación que acredita a la denunciante como

representante propietario de su partido ante este organismo, así como tres fotografías a color, expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

**HECHOS // PRIMERO.-** Es notorio y de conocimiento público, que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.), la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (C.R.O.C.), la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.) y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (Suterm), son sindicatos de trabajadores, existentes, constituidos formalmente desde hace muchos años. // **SEGUNDO.-** En fecha 1-primero de Noviembre del año de 2008-dos mil ocho, se inició en nuestra Entidad, el proceso electoral tendiente a la renovación de Ayuntamientos, Diputados Locales y Gobernador, para la contienda electoral de 2009-dos mil nueve, participando los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana. // **TERCERO.-** El día 03-tres de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, registraron ante esa H. Comisión Estatal Electoral el Convenio por el cual se unen en la Coalición denominada "Juntos por Nuevo León", para competir en la elección de Gobernador del próximo 05-cinco de julio de 2009-dos mil nueve. // **CUARTO.-** En sesión extraordinaria de ese Órgano Electoral de fecha 12-doce de marzo de 2009-dos mil nueve, se aprobó el Convenio de Coalición registrado por los partidos políticos señalados en el punto anterior, para contender de forma coaligada en la elección de Gobernador a celebrarse el próximo 05-cinco de julio de 2009-dos mil nueve. // **QUINTO.-** En fecha 27 -veintisiete de marzo de 2009-dos mil nueve, se celebró Sesión Extraordinaria de la H. Comisión Estatal Electoral, en la que se aprobó la solicitud de separación del Partido del Trabajo de la Coalición "Juntos por Nuevo León", así como la modificación al convenio de coalición originalmente

presentado en fecha 03-tres de marzo del año en curso, quedando la Coalición "Juntos por Nuevo León", integrada para la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León, por las siguientes entidades partidistas: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana. // **SEXTO.-** En fecha 29-veintinueve de marzo de 2009-dos mil nueve, la Coalición denominada "Juntos por Nuevo León" presentó ante la H. Comisión Estatal Electoral, la solicitud de registro para la Candidatura a Gobernador del Estado del C. Rodrigo Medina de la Cruz. // **SÉPTIMO.-** La H. Comisión Estatal Electoral, en fecha 01-primer de abril del presente año, aceptó el registro del C. **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, como Candidato a Gobernador Constitucional de este Estado, postulado por la Coalición denominada "Juntos por Nuevo León". En virtud de lo anterior, el C. MEDINA DE LA CRUZ dio formal inicio a su campaña electoral, y en consecuencia de la misma, ha promocionado su imagen, nombre y su candidatura a través de diferentes formas de propaganda electoral. // **OCTAVO.-** Al día de hoy, la fachada del edificio perteneciente a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C. N. O. P.) ubicado en la calle Ignacio Morones Prieto número 2807- dos mil ochocientos siete, se encuentra cubierta con una manta, en la cual, se hace propaganda electoral en favor del C. **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, como Candidato a Gobernador Constitucional de este Estado, postulado por la Coalición denominada "Juntos por Nuevo León", en la cual se advierte en la parte superior el nombre de Rodrigo Medina, debajo de este la Leyenda "Juntos por el empleo y tu seguridad"; y en la parte inferior izquierda la palabra "Gobernador", así como [www.rodrigomedina.org](http://www.rodrigomedina.org), y a un lado de éste el logo de la Coalición. // En los términos del artículo 51 fracción primera inciso g) de la Ley Electoral del Estado, expresamente se prohíbe a los Partidos Políticos aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia provenientes de sindicatos de trabajadores. Con la instalación de dicha propaganda electoral en el edificio patrimonio sindical, se provee de un espacio físico que contribuye o aporta una utilidad y beneficio publicitario en favor del C. **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, como Candidato a Gobernador Constitucional de este Estado, postulado por la

Coalición denominada "Juntos por Nuevo León". // Lo anterior, evidentemente constituye una violación a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, puesto que con la propaganda electoral que por esta vía se denuncia, se violenta la citada disposición, ya que es claro que el **C. MEDINA DE LA CRUZ**, está beneficiándose del espacio para colocación de propaganda que ilegalmente le provee la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, permitiendo la colocación de la misma, en contravención a la disposición legal contenida en la fracción inciso g) del artículo 51 de la citada Ley. // En función de lo anterior, y al tenerse por acreditadas las violaciones a la legislación electoral cometidas por el **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León y por la Coalición "Juntos por Nuevo León", se solicita a esta Comisión Estatal Electoral proceda conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que a la letra dice: // **Artículo 137. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes.** En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. // En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.". // Lo cual se reproduce en idénticos términos en el artículo 33 de los lineamientos para la

colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos durante el proceso electoral del año 2009. // En este tenor, se solicita a la Autoridad Electoral Local, que en primer término, ordene el retiro inmediato de la propaganda electoral a la que se hace alusión, requiriendo al partido político y al precandidato en cuestión a que la retire en un término perentorio de 36-treinta y seis horas, de no hacerlo así, esa Comisión Estatal Electoral deberá hacerlo de inmediato. // Además de lo anterior, se solicita se inicie el procedimiento correspondiente al fin de que se proceda al fincamiento de responsabilidad ante la obvia y flagrante violación por parte del C. **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ** y de la Coalición "Juntos por Nuevo León", a las disposiciones referentes a la prohibición de recibir aportaciones en especie de sindicatos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 286, 302, 303 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, considerando que el denunciado y la coalición postulante, en forma reiterada en violado la Ley, infringiendo las disposiciones citadas en relación a la colocación de propaganda electoral en la vía pública.

**SEGUNDO.-** Que en fecha veintiséis de abril de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, acordó iniciar el procedimiento administrativo previsto en los artículos 51 BIS 2, inciso m) y 305 de la Ley Electoral del Estado en contra de la coalición Juntos por Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículos 51, fracción I, inciso g) de la referida Ley Electoral, formar expediente y proceder a integrar las pruebas a que hubiere lugar, registrándolo con la clave PQF-002/2009; lo cual se notificó al denunciante en fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve.

**TERCERO.-** Que en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, se recibió el oficio DOYEE/151/2009 signado por el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del

expediente PQF-002/2009 mediante el cual contestó el oficio DJCEE/23/2009, informando lo siguiente: *“El día de hoy a las 12:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo, se constituyó en la avenida Ignacio Morones Prieto en circulación de poniente a oriente, a la altura del edificio patrimonial del sindicato de trabajadores denominado Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.), ubicado en la avenida Ignacio Morones Prieto No. 2801, entre las calles privada Carmelita y Loma Larga de la colonia Loma Larga, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y se verificó que en la fachada del edificio antes mencionado, existe una manta con propaganda electoral de campaña que refiere al C. Rodrigo Medina de la Cruz, como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, con el logotipo de la coalición “Juntos por Nuevo León”, cabe mencionar que el domicilio donde se encuentra el referido edificio del sindicato, se localiza en diversa numeración a la proporcionada por la denunciante, sin embargo se advierte que la propaganda se encuentra colocada en el mencionado edificio pero con la dirección en un principio descrita, lugar que se precisa en el mapa siguiente y la propaganda con las características que se observan en las fotos recabadas.”*

**CUARTO.-** Que en fecha ocho de mayo de dos mil nueve, el Director Jurídico de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente PQF-002/2009 acordó girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio a fin de que informara a este organismo electoral qué persona es la propietaria del inmueble cuya descripción se proporcionó en el oficio DJCEE/35/2009 recibido por la referida dependencia en fecha nueve de mayo del presente año.

**QUINTO.-** Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Director Jurídico de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente PQF-002/2009, en

virtud de que el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio no contestó el oficio referido en el Resultando anterior, acordó girar de nueva cuenta oficio al citado Director a fin de que informara a esta autoridad electoral qué persona es la propietaria del inmueble cuya descripción se proporcionó en el diverso oficio DJCEE/54/2009 recibido por la referida dependencia en fecha veinte de mayo del presente año.

**SEXTO.-** Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio dio contestación al oficio DJCEE/54/2009, informando medularmente que *“No se encontró registrado el número de finca del inmueble citado en líneas anteriores”*.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha uno de junio de dos mil nueve, el Director Jurídico de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente PQF-002/2009 acordó girar oficio al Secretario General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) a fin de que informara a este organismo electoral lo siguiente: *“1).- Si el sindicato que usted representa autorizó la colocación de la propaganda electoral de la campaña del C. Rodrigo Medina de la Cruz, como candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por la coalición Juntos por Nuevo León, en la fachada del edificio ubicado en la avenida Ignacio Morones Prieto No. 2801, entre las calles privada Carmelita y Loma Larga de la colonia Loma Larga, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; en caso afirmativo, 2).- Bajo qué modalidad (gratuita u onerosa) ese gremio otorga el uso y aprovechamiento del local para la colocación de la referida propaganda electoral en la fachada del multicitado inmueble; y en caso negativo, 3).- Quién o quiénes autorizaron la colocación de la*

*propaganda señalada en dicho edificio.”; de acuerdo al oficio DJCEE/70/2009 recibido por el referido gremio laboral en fecha dos de junio de dos mil nueve.*

**OCTAVO.-** Que en fecha ocho de junio de dos mil nueve, el Director Jurídico de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente PQF-002/2009, en virtud de que el Secretario General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) no contestó el oficio referido en el Resultando anterior, acordó girar de nueva cuenta oficio al citado gremio laboral a fin de que informara a esta autoridad electoral la información precisada en el Resultando anterior a través del diverso oficio DJCEE/88/2009 recibido por el citado gremio laboral en fecha nueve de junio de dos mil nueve.

**NOVENO.-** Que en fecha doce de junio de dos mil nueve, el ciudadano José Alfredo Femat Flores, en su carácter de Delegado Especial Encargado de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, dio contestación al oficio DJCEE/88/2009 informando medularmente lo siguiente: *“1.- La Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) no es sindicato alguno; lo anterior lo afirmo así en virtud de que nuestra naturaleza no es acorde a lo que establece el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice://Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.//Como se puede apreciar el artículo transcrito está regulado por el Derecho del Trabajo y define al Sindicato como la asociación de trabajadores o patronos; la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) no representa a asociación alguna en litigio alguno para la defensa de los intereses de uno u otro gremio.//2.- La Confederación Nacional de Organizaciones Populares*

*(CNOP)no es sujeto regulado por el Derecho del Trabajo en los términos del artículo 123 Constitucional.//3.- (...)le manifestamos a Usted que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP)no es sindicato de trabajadores ni de patronos, por tal motivo no somos sujetos regulados por el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del estado de Nuevo León.//4.-(...)es claro que la que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP)no es sindicato y por ende improcedente resulta la pregunta.*

**DÉCIMO.-** Que en fecha quince de junio de dos mil nueve, el Director Jurídico de este organismo electoral, dentro de los autos del expediente PQF-002/2009, acordó emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (contando para su cómputo los sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestará por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en fecha quince de junio de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento a la Coalición Juntos por Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en fecha veinte de junio de dos mil nueve, el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de Representante de la Coalición Juntos por Nuevo León, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

*(...)I.-Por cuanto hace al punto referente a que mi representada utiliza de manera irregular propaganda electoral, toda vez que en la fachada del edificio*

*perteneciente a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.), ubicado en la calle Morones Prieto número 2807-dos mil ochocientos siete, se encuentra cubierta con una manta, en al cual, se hace propaganda electoral a favor del C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, como candidato a Gobernador Constitucional de este Estado, postulado por la Coalición denominada “Juntos por Nuevo León”... y que en ese sentido, refiere la denunciante, mi representada contraviene lo dispuesto por el artículo 51 fracción primera inciso g), de la Ley Electoral Estatal./Lo anterior es totalmente falso, y el presente asunto habrá de sobreseer en la especie, ya que los hechos señalados a mi representada son totalmente infundados, por lo que no le asiste la razón a mi denunciante, ya que inadecuadamente pretende materializar en mi representada la tipificación de una conducta que revista consecuentemente una sanción en mi contra, sin embargo, bajo la hipótesis denunciada la Coalición Juntos por Nuevo León no incurre en ninguna violación a la Ley Electoral de la materia.// II.- De esta forma, a fin de estar en condiciones de establecer sanción alguna como lo pretende la denunciante, es requisito sine cuan non, el encontrarnos en le supuesto previsto por la norma preexistente. En ese sentido, se acusa infundadamente a mi representada, ya que lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, inciso g), de la Ley Electoral del Estado refiere lo siguiente: **Artículo 51.** *El financiamiento de los partidos políticos que no provengan del erario se regulará conforme a las siguientes disposiciones normativas: I. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de: (...)/g) Los sindicatos de trabajadores y los de patrones (...)*// De tal suerte, que la hipótesis planteada por el ordenamiento electoral, reviste estas dos formas sindicales a saber, las de patrones y las de trabajadores. Así pues, para estar en condiciones de materializar la hipótesis en cuestión, habrá de determinarse con toda precisión la naturaleza jurídica de la persona colectiva a saber, es decir, de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, por sus siglas C.N.O.P., ya que es menester acreditar fehacientemente que corresponda a uno de esos supuestos.// En ese sentido, no le*

asiste razón alguna a mi denunciante por el solo hecho de denunciar que la hipótesis prevista por el artículo 51 es cuestión, sea por razones simplemente notorias, es decir, que no es suficiente señalar como lo refiere en su punto Primero del capítulo de Hechos de su denuncia lo siguiente://**PRIMERO.- Es notorio y de conocimiento público** que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.), la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (C.R.O.C.), la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.) y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la Republica Mexicana (Suterm), **son** sindicatos de Trabajadores, existentes, constituidos formalmente desde hace años.//Lo anterior reviste el carácter de una simple manifestación de mi denunciante, ya que por principio de cuentas las demás personas colectivas ahí mencionadas no son siquiera parte de la presente denuncia, y en segundo lugar no es posible atribuir responsabilidades a determinadas personas por el solo hecho de suponer bajo el argumento de que “es notorio y de conocimiento público” cualquier imputación, así entonces, es indispensable entonces que el supuesto esté acreditado, es decir, que esa Confederación sea un sindicato de trabajadores, cosa que en la especie la denunciante no avala bajo ningún medio, por lo que no se configura en abstracto acción alguna sancionable.// De la misma forma, la presente denuncia habrá de desecharse de plano, ya que como obra en autos, al cierre de la instrucción no se desprende medio de convicción alguno aportado por la denunciante o arrojado por las indagatorias respectivas, que acredite de manera fehaciente que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares sea un sindicato de trabajadores, ya que incluso de las constancias producto de la indagatoria mas bien se desprende que dicha Confederación no es sindicato de trabajadores, ello en atención a lo manifestado por la Secretaría General de la CNOP, que en fecha 12 de junio del año en curso en la que compareció ante esa H. Comisión, afirmando que esa Confederación no es un sindicato de trabajadores, por lo que, no existe entonces el presupuesto señalado en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral de la materia y en atención a lo previsto por el artículo 51 del mismo ordenamiento legal, al existir causa notoria e indudable de improcedencia, lo consecuente es desecharla de plano.// **III.-** Ahora bien, la

Confederación Nacional de Organizaciones Populares, no encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 51 de la Ley Electoral en el Estado, ya que éste se refiere particularmente a sindicatos de trabajadores o de patrones, ello en atención a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, misma que regula las relaciones colectivas de los trabajadores, y que en su artículo 356 define por sindicato a *la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses*. Así entonces, esas personas colectivas, tanto las señaladas en la Ley Electoral del Estado en el artículo 51 en cuestión, como las invocadas por la Ley Federal del Trabajo, habrán de contener esa naturaleza jurídica, esto es, la asociación de trabajadores o de patrones.// Es el caso entonces, que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, no es una persona colectiva del derecho del Trabajo, ya que sus objetivos constitutivos no son los que reza la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356, esto es, mejoramiento, estudio y defensa de los intereses de la clase trabajadora, sino que mas bien es una colectividad de naturaleza totalmente diferente, que arropa a diversas organizaciones populares cuyo objeto principal no consiste en la defensa de las relaciones-obrero patronales.// La Confederación Nacional de Organizaciones Populares, como su propio nombre lo indica, está dirigida hacia un sector de la comunidad totalmente distinto, que por su propia naturaleza impulsa causas ciudadanas, por ello es de Organizaciones Populares y no atiende a los intereses colectivos de trabajadores en atención con su relación de trabajo obrero-patronal, por ello no tienes contratos colectivos, ni emplaza a huelga, hechos éstos, que en todo caso sí son notorios y públicos.// **IV.-** De esta forma, mi representada tiene su actuar en estricto apego a la ley, ya que aunque los Hechos sean ciertos no configuran en abstracto sanción alguna y en el caso que nos ocupa, no se trasgrede normatividad alguna de nuestra Ley Electoral, ya que como se han indicado conforme a lo inverosímil de los hechos denunciados y elementos que obran en autos en el presente asunto, no existe en la especie la hipótesis prevista por el artículo 51 de la ley de la materia, ya que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, solo reviste el carácter de persona colectiva, pero no del derecho del trabajo, por lo que está claro que no es un sindicato, ni de

trabajadores ni de patrones.// A mayor abundamiento, habrá de tomarse en consideración el elemento de prueba indagado por esa H. Comisión Estatal Electoral, en cuanto a la manifestación del C. Delegado Especial Encargado de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones populares; a través de escrito recibido por esa H. Comisión en fecha 12 de junio del año en curso, y en el cual manifiesta con toda precisión, que ese organismo que representa, no es un sindicato, que no es un sujeto regulado por el artículo 123 apartado A de nuestra Carta Magna, misma que regula la Ley Federal del Trabajo, y que consecuentemente no atiende al fin u objetivo de constitución de aquellos órgano.//De esta forma, la denuncia instaurada en contra de mi representada habrá de sobreeser en la especie, toda vez que al no existir los elementos constitutivos de la supuesta conducta atípica, en razón de que la CNOP, no reviste el carácter ni la naturaleza jurídica de sindicato que exige el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral en el Estado, no se trasgrede normatividad alguna, por lo que como ya se mencionó desde un principio, mi representada no incurre en violación alguna a la Ley.// Ello se traduce en que la denunciante refiere simples manifestaciones que no encuentran fundamento ni sustento legal alguno, limitándose tan solo a la transcripción de diversos numerales de la Ley Electoral en comento y en simples manifestaciones, sin acreditar siquiera la existencia legal de las personas que refiere el artículo 51, fracción I, inciso g) de la ley de la materia; por lo que evidentemente el actuar de la Coalición Juntos por Nuevo León en los presentes comicios electorales, es acorde a lo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nuevo León(...)

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en fecha veinte de junio de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral acordó tener al Representante de la Coalición Juntos por Nuevo León, compareciendo dentro de los autos del expediente PQF-002/2009 y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Dirección,

asimismo se procedió a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Director Jurídico de este organismo electoral, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 42, último párrafo, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracciones I y VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 51 BIS 2, inciso m), 81, fracciones I, y XXXVI, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través de los Procedimientos Administrativos a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos que instaura en esta materia, la Dirección Jurídica de este organismo y el proyecto de resolución que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que en los términos de lo dispuesto en los artículos 51 BIS 2, inciso m), 286, 287, párrafo primero y 305 de la Ley Electoral del Estado; 73, fracción V del

Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; 5, 13, 14, 27 y 28 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización), la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral es competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente que debe presentar al Pleno respecto de los Procedimientos Administrativos a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los 51 BIS 2, inciso m), y 305 de la Ley Electoral del Estado; 73, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; 5, 14, y 28 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, corresponde a la Dirección Jurídica de este organismo electoral presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el proyecto de resolución correspondiente que resuelva los Procedimientos Administrativos a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos iniciados en esta materia, con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al presente procedimiento que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado a la coalición Juntos por Nuevo León, está contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, que establece:

## **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 51.** EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PROVENGA DEL ERARIO SE REGULARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES NORMATIVAS:

I.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, NO PODRÁN ACEPTAR APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE Y BAJO NINGUNA MODALIDAD O CIRCUNSTANCIA DE:

(...)

G).- LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LOS DE PATRONES;

(...)

**QUINTO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente para realizar la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del precepto de la Ley Electoral señalado en el considerando anterior, del que se desprende lo siguiente:

**MODO.-**

Que los partidos políticos, por sí o por interpósita persona acepten aportaciones o donativos, en dinero o en especie de los sindicatos de trabajadores y de patrones.

*SUJETO.-*

Los sindicatos de trabajadores y los de patrones.

*CONDUCTA.-*

Aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie de un sindicato de trabajadores o de patrones.

*TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-*

La norma electoral contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de la referida norma jurídica se concluye que rige en todo momento a partir de su entrada en vigor, así como su obligatoriedad y cumplimiento, aunque no este determinado específicamente por la Ley Electoral, en razón de que se establece en dicha norma en estudio que el financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario, sin hacer distinción sobre la temporalidad de la restricción que contempla, dispone que los partidos políticos por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o

en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de los sindicatos de trabajadores y los de patrones.

**SEXTO:** Que acorde al Resultando Primero los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:

Que desde del día veintitrés de abril pasado, la coalición Juntos por Nuevo León y el ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, reciben una aportación en especie del sindicato de trabajadores denominado Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), consistente en el espacio para la instalación y colocación de propaganda de campaña del candidato y coalición referidas, en la fachada del edificio patrimonial del citado sindicato ubicado en la calle Ignacio Morones Prieto número 2807.

**SÉPTIMO:** Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar a la coalición Juntos por Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, quien compareció por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

**OCTAVO:** Que acorde al contenido de la contestación de la coalición Juntos por Nuevo León, basa su defensa esencialmente en los puntos siguientes:

I.- Que no se desprende medio de convicción alguno aportado por la denunciante o arrojado por las indagatorias respectivas, que acredite de manera fehaciente que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares sea un sindicato de

trabajadores, ya que incluso de las constancias producto de la indagatoria mas bien se desprende que dicha Confederación no es sindicato de trabajadores, ello en atención a lo manifestado por la Secretaría General de la CNOP, que en fecha 12 de junio del año en curso en la que compareció ante esa H. Comisión, afirmando que esa Confederación no es un sindicato de trabajadores, por lo que, no existe entonces el presupuesto señalado en el artículo 51, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del Estado.

**NOVENO:** Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento en estudio, conforme a las pruebas siguientes:

1.- Prueba Documental Privada consistente en el escrito signado por la ciudadana. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentado ante este organismo electoral en fecha veintitres de abril de dos mil nueve, y mediante el cual comparece a denunciar hechos que considera irregulares e ilegales cometidos por la coalición Juntos por Nuevo León, y los partidos políticos que la constituyen denominados Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, así como del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, acompañando al efecto tres fotografías a color.

2.- Prueba Técnica consistente en las tres fotografías a color siguientes:



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3

3.- Prueba Documental Pública consistente en el oficio DOYEE/151/2009 signado por el Director de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de esta Comisión Estatal Electoral, mediante el cual contestó el oficio DJCEE/23/2009, informando lo siguiente: *“El día de hoy a las 12:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo, se constituyó en la avenida Ignacio Morones Prieto en circulación de poniente a oriente, a la altura del edificio patrimonial del sindicato de trabajadores denominado Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.), ubicado en la avenida Ignacio Morones Prieto No. 2801, entre las calles privada Carmelita y Loma Larga de la colonia Loma Larga, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y se verificó que en la fachada del edificio antes mencionado, existe una manta con propaganda electoral de campaña que refiere al C. Rodrigo Medina de la Cruz, como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, con el logotipo de la coalición “Juntos por Nuevo León”, cabe mencionar que el domicilio donde se encuentra el referido edificio del sindicato, se localiza en diversa numeración a la proporcionada por la denunciante, sin embargo se advierte que la propaganda se encuentra colocada en el mencionado edificio pero con la dirección en un principio descrita, lugar que se precisa en el mapa siguiente y la propaganda con las características que se observan en las fotos recabadas.”*

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte del presunto infractor, es por lo que en razón de su contenido y adminiculados entre sí, con fundamento en los artículos 19, fracciones I y II, 20 fracciones I, inciso a) y II, 23 y 24 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados

para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que valorados como lo fue anteriormente, acreditan las afirmaciones hechas por la denunciante en cuanto a la existencia de una manta con propaganda electoral de campaña que refiere al ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, con el logotipo de la coalición “Juntos por Nuevo León, colocada en la fachada del edificio de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) ubicado en la avenida Ignacio Morones Prieto No. 2801, entre las calles privada Carmelita y Loma Larga de la colonia Loma Larga, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, probanzas y afirmaciones que no fueron desconocidas, negadas ni desvirtuadas por la parte denunciada, no obstante haber sido legalmente emplazado y desde luego corrido traslado mediante copia requisitada tanto de la denuncia a que se ha hecho referencia como de todos y cada uno de los medios de convicción antes reseñados, y sí por el contrario, éste alegó únicamente que la referida Confederación no es un sindicato de trabajadores; por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia la referida manta colocada en la fachada del edificio de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) en la ubicación que ha quedado precisada.

**DÉCIMO:** Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, las defensas hechas valer por el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de representante de la coalición Juntos por Nuevo León, así como la plena comprobación de la existencia del hecho

materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, misma que constituye el supuesto siguiente:

El fondo del asunto se constriñe en determinar si la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) realizó una aportación en especie a favor de la coalición Juntos por Nuevo León.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que bajo esta tesitura y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la forma siguiente:

En primer término, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al caso:

#### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 42.** SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO:

(...)

VII.- UTILIZAR PROPAGANDA ELECTORAL, PUDIENDO DIFUNDIRLA A TRAVÉS DE TODOS LOS MEDIOS LÍCITOS, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES;

(...)

**ARTÍCULO 46.** SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO:

(...)

IV.- SUJETARSE A LOS LÍMITES Y MODALIDADES ESTABLECIDOS POR LA LEY, RELATIVOS AL FINANCIAMIENTO FUERA DEL ERARIO;

(...)

**ARTÍCULO 51.** EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO PROVENGA DEL ERARIO SE REGULARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES NORMATIVAS:

I.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, NO PODRÁN ACEPTAR APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE Y BAJO NINGUNA MODALIDAD O CIRCUNSTANCIA DE:

(...)

G).- LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y LOS DE PATRONES;

(...)

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO NO. 25.** (...)

SE CONSIDERAN APORTACIONES EN ESPECIE:

(...)

C) EL USO GRATUITO DE UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE DISTINTOS AL COMODATO;

(...)

De las normas citadas anteriormente, por una parte constituye un derecho de los partidos políticos utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes; asimismo, por lo que respecta al financiamiento público que reciben fuera del erario, se establece que tienen la obligación de sujetarse a los límites y modalidades establecidas en la Ley Electoral, que en su artículo 51, fracción I, inciso g), les impone la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie de los sindicatos de trabajadores o de patrones.

Ahora bien, la denunciante manifiesta que en la fachada del edificio de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) ubicado en la avenida Ignacio Morones Prieto No. 2801, entre las calles privada Carmelita y Loma Larga de la colonia Loma Larga, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se encuentra propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a Gobernador del Estado postulado por la Coalición Juntos por Nuevo León, lo cual quedó acreditado dentro de los autos del presente expediente de mérito, a través de la Prueba Técnica acompañada por la denunciante a su escrito de denuncia, así

como el informe rendido por la Dirección de Organización y Estadística Electoral de este organismo electoral.

Por otra parte, manifiesta que son hechos notorios que la referida Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) es un sindicato de trabajadores, existente y constituido formalmente desde hace muchos años, y que la propaganda electoral en el edificio de dicho sindicato, provee de un espacio que contribuye o aporta una utilidad y beneficio publicitario a favor del citado candidato, toda vez que está beneficiándose del espacio para colocación de propaganda que le provee el referido sindicato, contraviniendo la disposición contenida en la fracción I, inciso g) del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, es de señalar que no le asiste la razón a la denunciante en virtud de que conforme a las pruebas que integran el expediente en estudio quedó acreditado que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) no es un sindicato de trabajadores; lo anterior es así, toda vez que a través del oficio DJCEEE/88/2009 la Dirección Jurídica de este organismo en uso de sus facultades de investigación requirió al ciudadano Alfredo Femat Flores, en su carácter de Secretario General en Nuevo León de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, que informara a este organismo electoral esencialmente bajo qué modalidad (gratuita u onerosa) ese gremio otorga el uso y aprovechamiento del local para la colocación de la propaganda electoral del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, candidato a Gobernador del Estado postulado por la coalición Juntos por Nuevo León, en la fachada del inmueble que la denunciante manifiesta es propiedad patrimonial del mencionado gremio laboral.

En cumplimiento a lo anterior, el referido ciudadano José Alfredo Femat Flores, compareció por escrito ante este organismo electoral en su carácter de Delegado Especial Encargado de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, a fin de dar contestación al requerimiento solicitado informando por una parte, que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) no es sindicato alguno conforme a lo que establece el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, refiere que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) no representa a ninguna asociación en algún litigio para la defensa de los intereses de uno u otro gremio; escrito que debe ser considerado como una prueba documental privada de conformidad con lo previsto en los artículos 19, fracción II, 20, fracción II, 23 y 24 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, sin embargo, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de su dicho, y tomando en cuenta las afirmaciones del representante de la Coalición denunciada que coincide en esencia con las del Delegado, de conformidad en los artículos 19, fracción II, 20, fracción II, 23 y 24 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización que regula el procedimiento de mérito, debe otorgársele pleno valor probatorio al contenido de la referida documental.

Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la**

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para

comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.”

(Énfasis añadido).

En concordancia con lo establecido en párrafos anteriores, esta Comisión Estatal Electoral en el expediente registrado con la clave 42/2003, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Alianza Ciudadana, José Natividad González Paras y Ricardo Canavati Tafich, a través de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, resolvió de igual forma en aquel asunto lo relativo a que la CNOP no era un sindicato; esta resolución de la Comisión Estatal Electoral fue confirmada por el Tribunal Estatal Electoral, mediante sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, dictada dentro del Juicio de Inconformidad número JI-50/2003, a través del cual se declaró la validez de la resolución antes mencionada.

Así las cosas, de las actuaciones realizadas en el presente asunto, se advierte que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) no es un sindicato de trabajadores o de patrones; por consiguiente, que la manta colocada en la fachada del edificio de la referida Confederación constituya una aportación en especie de un sindicato de trabajadores o de patrones a favor de la Coalición Juntos por Nuevo León y, por lo tanto, no se contraviene lo previsto en la fracción I, inciso g) del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, es infundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional y lo procedente es declarar que la Coalición Juntos por Nuevo León, no

infringió la norma contenida en la fracción I, inciso g) del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el procedimiento registrado con la clave PQF-002/2009, se deberá notificar personalmente la presente resolución a la Coalición “Juntos por Nuevo León” en el domicilio señalado ante este organismo electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; asimismo, se deberá notificar la resolución de mérito a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 51 BIS 2, inciso m), 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 73, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, 5, 14, y 28 del Reglamento de

Quejas en Materia de Fiscalización, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento Administrativo a que haya lugar respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos identificado con la clave PQF-002/2009, en los términos expuestos en el presente.

**SEGUNDO:** Declarar que la Coalición Juntos por Nuevo León, no infringió la norma contenida en la fracción I, inciso g) del artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente dictamen a la Coalición “Juntos por Nuevo León”, en el domicilio señalado ante este organismo electoral, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente dictamen a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**SEXTO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PQF-002/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda

**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González

**Secretario**